



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

7587 / 2024

***SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN c/ BOSTON
COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS***

Buenos Aires, 22 de mayo de 2024.-

Y VISTOS:

1. Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver el recurso de apelación interpuesto por *Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.* (Boston) en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091 contra la resolución RESOL-2024-155-APN-SSN#MEC de fs. 42/43 (21.3.24) del expediente administrativo [EX-2024-28237780-APN-GA#SSN](#), que *prohibió a la encartada realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos dispuso su inhibición general de bienes.*

La resolución se apoyó en el dictamen jurídico IF-2024-29411619-APN-GAJ#SSN de fs. 37/40.

El memorial obra a fd. 248/265 (11.04.24).

Con precedencia se agrega respuesta de la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, a la vista corrida.

2. La resolución apelada.

Para fundar la medida dispuesta, la *Superintendencia de Seguros de la Nación* (SSN) se hizo eco de los antecedentes obrantes en el expediente EX-2024-28237780-APN-GA#SSN y otras denuncias efectuadas ante ese organismo, concluyendo que la aseguradora registraba demoras en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes, afectando en algunos casos inclusive, el patrimonio de sus propios



asegurados, lo que calificó de claro incumplimiento con lo normado en los artículos 109, 110 y 116, 1° párrafo, de la Ley N° 17.418.

Asimismo, consignó que la entidad registraba un “sinnúmero” de cheques rechazados por falta de fondos y pedidos de quiebra en la Justicia Comercial.

Estimó que la situación enunciada hacía presumir que la aseguradora se encontraba imposibilitada de dar respuesta a los reclamos con sus bienes de inmediata disponibilidad, presumiendo iliquidez, contingencia que podía poner en riesgo la atención de los compromisos asumidos con los asegurados.

Juzgó que la situación planteada encuadraba en las previsiones del inciso g) del artículo 86 de la Ley N° 20.091, por lo que se justificaba adoptar las medidas cautelares consagradas en el citado artículo.

La resolución fue notificada a la aseguradora el 21.03.24, según se desprende de fs. 53.

3. La apelación (memorial).

La expresión de agravios de la aseguradora contiene un pedido de nulidad de la resolución apelada, por resultar deficientemente motivada, carente de razonabilidad, manifiestamente arbitraria y contraria al fin perseguido por la ley.

La aseguradora, sin perjuicio de reconocer que la norma sobre la que se funda la decisión recurrida habilita a la SSN a disponer la medida cautelar sin audiencia de su parte, consignó que la magnitud de ésta, unida a la ausencia de un requerimiento precedente y a una deficiencia en la instrucción, colocan a su parte en estado de indefensión por afectación de su derecho de defensa y debido proceso.

El *primer agravio* estaría motivado en lo que entiende es la carencia de una debida fundamentación fáctica del acto en tanto se sustentaría en una investigación deficiente, ya que el expediente se habría iniciado por iniciativa de la Subgerencia de Sumarios y según investigación de oficio realizada por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Sin embargo, esa dependencia habría dictado la recomendación en el marco de su competencia, es decir, limitada al análisis jurídico, con aclaración expresa de resultar ajena a los aspectos técnico-contables, financieros y económicos, y sobre la base de una defectuosa investigación.

Dijo que su parte posee solvencia y liquidez para responder a la operatoria habitual, lo que se desprendería de sus balances, pues el resultado de las relaciones técnicas arroja un saldo positivo, manteniendo un excedente de capitales mínimos de



\$6.592.064.116 y un patrimonio neto de \$7.831.278.182, ambos al 31.12.23, lo que refleja el análisis específico de solvencia de la entidad. Asimismo, agregó, el estado de compromisos exigibles del art. 39 -que permite medir la liquidez de la compañía- ha sido superavitario en todos los últimos períodos. En ese marco, razonó, la medida dictada no solo no guardaría relación con la situación patrimonial de Boston, sino que podría terminar afectando el estado de liquidez de la compañía.

En cuanto cheques rechazados por falta de pago, sostuvo que a la fecha de interposición del recurso, ya habían sido abonados 53 de ellos por la suma de \$176.660.990. Asimismo, agregó, al tiempo de disponerse la medida, 45 de los cheques ya figuraban levantados ante el BCRA, 34 se encontrarían prescriptos y 21 sujetos a proceso judicial. Remarcó que el último cheque rechazado data del 16.01.24.

En cuanto al pago de las sentencias y a las demoras que se le imputan respecto de su cumplimiento, dijo que los expedientes se encontraban en proceso de acuerdo y pago. Y con respecto a los pedidos de quiebra, dijo que algunos son causas antiguas, otros han sido objeto de daciones en pago y otras están en proceso de negociación.

Remarcó que la SSN ha obviado cumplir con su función esencial en estos procesos, que implica el deber de comprobación o verificación de la concurrencia de todos los elementos que justificarían el estado que se atribuye a *Boston* y que habilitaría el dictado de la medida y con más razón, frente a la magnitud de la que se ha dispuesto.

Se agravió en *segundo* lugar, de la arbitrariedad y falta de razonabilidad de la resolución recurrida, pues a su juicio, la SSN ha sancionado a su parte basándose en presunciones, y sin guardar una debida proporción respecto de los fines públicos objeto de tutela por parte del organismo, en franca confrontación con lo prescripto por el art. 7 inc. f) de la Ley de Procedimiento Administrativo. Recordó que el requisito de la razonabilidad constituye un principio general ineludible y resulta el límite de la discrecionalidad administrativa en el ejercicio de las potestades públicas, pues protege los derechos de los administrados y forma parte del principio genérico de legitimidad (art. 19 de la C.N.).



En *tercer* lugar, se agravio de la afectación de su derecho de defensa y debido proceso, atento la deficiencia en la instrucción por la SSN y la falta de constatación de los presupuestos en los que ha pretendido fundar la medida, contando con un exiguo plazo para ejercer su defensa.

Finalmente consignó que la decisión administrativa no puede limitarse a aplicar una solución normativa con prescindencia de los criterios de oportunidad, conveniencia e interés público que deben caracterizar el rol del ente de contralor.

4. Con fecha 10.05.24 y estando las actuaciones ante esta Alzada, *Boston* hizo una presentación alegando, en los términos del art. 365 CPCCN, ciertos hechos nuevos vinculados a los incumplimientos valorados por la SSN, y acompañando documentación respaldatoria.

De esa documentación se dio traslado, evacuándolo la SSN con fecha 16.05.24.

También con fecha 16.05.24, *Boston* arrió copia de cierto pronunciamiento recaído en autos *Alpargatas SAIC y otros C/ En-Pen-M° Economía S/Daños y Perjuicios Expte N° 131252/2002* (del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11), argumentando que del mismo surgiría la existencia de un crédito en su favor de inminente cobro.

5. Sobre los incumplimientos informados y alegaciones de la aseguradora.

La SSN le imputa a *Boston Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima* demora en el cumplimiento de obligaciones de pago de montos de condena -o acordados judicialmente- derivados de sentencias firmes, resultando incluso en algunos casos, afectado el patrimonio de sus propios asegurados, incumpliendo así con lo normado en los artículos 109, 110 y 116, 1° párrafo, de la Ley N° 17.418 (LSeg.).

Así, es dable de recordar que el art. 109 y 110 LSeg. prescriben, el primero, que “*El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.*”, y el segundo, que “*La garantía del asegurador comprende: a) El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados*



hasta ese momento, dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente; b) El pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa.”.

A su vez, el art. 116, primera parte LSeg. consigna que **“El asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales . El asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.”.** (los destacados son del Tribunal).

Ahora bien, de una compulsión de las actuaciones administrativas puede extraerse que la SSN ha fundado la medida dispuesta en varias imputaciones de incumplimientos por parte de *Boston* a sus obligaciones legales de mantener indemne al asegurado o de entregar los fondos de condena en tiempo útil, mientras que la compañía -tanto en el memorial como en el escrito presentado el 16.05.24- ha alegado ciertos extremos y, en algún caso aportado documentación, en su defensa, orientados a desvirtuar tales imputaciones. Veamos.

5.1 Del informe de la Subgerencia de Asuntos Jurídicos (fs. 3/7) que lleva fecha 19.03.24 y que oficia de antecedente al Dictamen Jurídico de fs. 37/40, surge que mediante expediente EX-2023-14262677-APN-GAIRI#SSN ingresó denuncia efectuada el 30.11.2023 por el asegurado (de *Boston*), Leonardo Mazzeo, *por una traba de embargo sobre sus cuentas*, la cual estaría originada en el incumplimiento de un acuerdo de pago suscripto entre la parte actora y la aseguradora en fecha 23.05.2023 y homologado el 31.05.2023 en autos *“Suarez Florencia Eliana C/ Mazzeo Lucas Daniel Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”*, Expte. 40766/2018, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 4 Secretaría Única del Dto. Judicial de Morón (BA). Según consigna *Boston* en el memorial, en ese proceso se habría solicitado la liquidación de intereses y honorarios a fin de dar en pago la totalidad de las sumas actualizadas.

Es decir, la aseguradora no se desconoce ni el incumplimiento, ni el embargo de la cuenta de su asegurado, ni tiempo transcurrido desde que se homologó el acuerdo, por lo que no se aprecia desvirtuada la demora que se le imputara. Se desconoce si se deben intereses u honorarios.



5.2. Mediante el EX-2023-137365359-APN-GAIRI#SSN ingresó denuncia efectuada el 17.11.2023 relativa al incumplimiento del pago de la sentencia dictada en autos “*Cifuentes, Tomás C/ Boston Compañía Argentina De Seguros S.A. – Abreviado – Otros – Trám. Oral – N° 11064434*”, en trámite por ante la Justicia Ordinaria Juzgado Civil y Comercial 42 Nominación Ciudad de Córdoba, por la falta de pago de la destrucción total del rodado del actor, informando la SSN que allí se había requerido el embargo de las sumas debidas, las que según sostiene Boston, fueron dadas en pago (fs. 432).

La aseguradora, en este caso, no desconoció el hecho de que el asegurado habría solicitado un embargo ante la falta de cumplimiento oportuno, no surgiendo de la documental aportada, la fecha de esa dación en pago ni su integridad. Así, la demora imputada no se aprecia desvirtuada ni justificada.

5.3 Mediante EX-2024-12130262--APN-GA#SSN se denunció incumplimiento en el pago de la sentencia dictada en los autos “*Gavilán Leguizamón, Juan Y Otros C/ Pereyra, Jesús Nicolás Y Otro S/Daños Y Perjuicios*”, Expte. 87332/2018, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°15 CABA, el que se había acordado en tres cuotas con fecha 21.03.23, habiéndose abonado solo la primera. La aseguradora informó en el memorial que en ese proceso se habría solicitado la liquidación de intereses y honorarios a fin de dar en pago la totalidad de las sumas actualizadas. En dicha causa se habrían ordenado embargos también a instancias de dos (2) peritos.

Es decir, *Boston* no desconoció en el memorial ni el incumplimiento, ni que se inició la etapa de ejecución, ni el tiempo transcurrido desde que se homologó el acuerdo (1 año aprox.), por lo que no se aprecia desvirtuada la demora que se le imputara.

5.4 Mediante EX-2023-64835246-APN-GAIRI#SSN se denunció con fecha 06.06.23 el incumplimiento de un acuerdo de pago suscripto entre la actora y *Boston* (homologado el 16.05.23) en autos "*Porta, María Rosa Y Otro C/ Boston Cía Arg. De Seguros Y Otros S. Daños Y Perjuicios*", Expte. 5969/2018 en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N°1 Secretaría Única del Dto. Judicial de Pergamino, el que sería abonado mediante transferencia bancaria a los 30 días de la firma. Iniciado el proceso de ejecución de sentencia, con fecha 29.09.23 se decretó la inhibición general de bienes ante la imposibilidad de embargar. La aseguradora informó que las sumas fueron dadas en pago.



Es decir, no desconoció ni el incumplimiento, ni que se inició la etapa de ejecución, ni tiempo transcurrido desde que se homologó el acuerdo hasta el pago de fecha 04.04.24 (fs. 428), es decir, 11 meses. Nótese, por otro lado, que el pago fue hecho luego de que *Boston* fuera notificada de la medida dispuesta el pasado 21.03.24. Se desconoce si se deben intereses u honorarios.

En tal marco, no se aprecia desvirtuada la demora que se le imputara.

5.5 Por EX-2023-91937444-APN-GAIRI#SSN se denunció incumplimiento de un acuerdo de pago suscripto entre la actora y *Boston* homologado el 22.02.23 en autos "*Coton Maria Laura C/ Rocca Marcelo Y Otros S. Daños Y Perjuicios*", Expte. 13040/2017 en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N°4 Secretaría Única del Dto. Judicial de Lomas de Zamora (BA). Según habría chequeado la SSN, con fecha 29.02.2024 se habría librado oficio al Banco Central a fin que informe las cuentas de la aseguradora y oficio de embargo al Banco Santander. La aseguradora informó que las sumas fueron dadas en pago.

Boston no desconoció ni el incumplimiento, ni que se inició la etapa de ejecución, ni tiempo transcurrido desde que se homologó el acuerdo hasta el pago de fecha 04.04.24 (fs. 429), es decir, 1 año aprox. Repárese, asimismo, que el pago fue hecho luego de que *Boston* fuera notificada de la medida cautelar decidida el pasado 21.03.24. Se desconoce si se deben intereses u honorarios.

En tal contexto, no se aprecia desvirtuada la demora que se le imputara.

5.6 Por EX-2023-115823180-APN-GAIRI#SSN se denunció incumplimiento de pago de la sentencia de fecha 11.08.23 dictada en autos "*Leguia, Omar C/ Reynal, Ayerza Catalina Y Otro S/ Ds. Y Ps.*", Expte. 6778/2017 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°100 CABA. La aseguradora habría arribado a un acuerdo de pago en fecha 07.12.23, cuyo incumplimiento habría sido denunciado el 02.02.24, dando origen a un proceso de ejecución. *Boston* dijo haber dado en pago el capital convenido. Según constancia de fs. 442, ello habría ocurrido el 05.04.24. Es dable destacar que *Boston* no desconoció el incumplimiento y el pago fue hecho luego de que fuera notificada de la medida dispuesta el pasado 21.03.24.

Tampoco se aprecia desvirtuada en la especie, la demora que se le imputara a la aseguradora.



5.7 Por expediente EX-2023-131018215-APN-GAIRI#SSN y en fecha 2/11/2023, se denunció incumplimiento en el pago de la sentencia recaída en autos “*Fernández Eduardo Y Otra C/ Ciurca Gonzalo Mario Y Otro S/ Ds. Y Ps.*, Expte. 89048/2017 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°22 CABA. Según informó la SSN, la aseguradora habría hecho saber al organismo que procedería a realizar el depósito judicial del monto de la sentencia y honorarios con fecha 22.12.23. Sin embargo, ello no habría ocurrido. La aseguradora afirmó en el memorial -y acompañó una constancia a fs. 380 de fecha 19.10.23- de que el asunto estaba “cerrado y finalizado”. Sin embargo, compulsada las actuaciones por Secretaría, se pudo apreciar que con fecha 10.04.24, es decir, luego de notificada la medida, *Boston* depositó el capital y los honorarios ([fd. 339](#) de la causa referida). No se advirtió carta de pago o cuenta final liquidada.

Es decir, la aseguradora no solo brindo a la SSN información incorrecta, sino que depositó el capital acordado luego de haber transcurrido siete (7) meses de haber sido intimada por cédula del [09.08.23](#) y luego de notificada de la medida objeto de recurso.

En el marco descripto, no se aprecia desvirtuada la demora que se le imputara.

5.8 Por expediente EX-2023-139099747-APN-GA#SSN se habría recibido oficio judicial por el incumplimiento de pago de la sentencia de fecha 01.09.23 dictada en autos “*Menes, Daniel Horacio C/ Guimaraz, Luis Eduardo Y Otro S/ Ds. Y Ps.*, Expte. 74021/2019 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°94 CABA. La aseguradora habría informado con fecha 18.12.23 haber arribado a un acuerdo de pago en dos cuotas. En fecha 29/02/2024 la SSN informa haber recibido un nuevo oficio denunciando el incumplimiento. Con fecha 14/03/2024 el organismo habría realizado la imputación correspondiente a *Boston*, corriéndose traslado en los términos del art. 82 de la Ley 20.091. La aseguradora informó haber dado en pago la totalidad del capital e intereses, adunando copia de un escrito presentado en el pedido de quiebra que el acreedor le habría iniciado (Expte N° 4646/2024). Sin embargo, consultada la causa por Secretaría, se observa que el pago del capital adeudado se concretó a [fd. 425/6](#) del expediente civil y lleva fecha 11.04.24, es decir, con posterioridad a la medida decretada. No se advierte carta de pago o liquidación final aprobada y cancelada.

Ergo, *Boston* no desvirtuó la demora imputada.



5.9 Mediante EX-2024-22366078-APN-GAIRI#SSN se denunció el incumplimiento de pago del acuerdo celebrado en autos “*Fiz Alan Kevin C/ Yedros Alejandro Ezequiel Y Otro S/ Ds. Y Ps.*”, Expte. 12766/2021 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 12 del Dpto. Judicial de Morón (BA) con fecha 23.08.23. Ante la falta de pago se habría iniciado su ejecución, ordenándose embargo de las cuentas de la aseguradora en el Banco ICBC, entidad que habría informado la existencia de embargos anteriores.

La aseguradora afirmó haber dado en pago las sumas correspondientes a capital e intereses. Sin embargo, la constancia de transferencia adunada como respaldo, lleva fecha 04.04.24, es decir, posterior a la medida apelada, de modo que no basta para desvirtuar la demora imputada. No se cuenta, además, con carta de pago o cuenta final aprobada.

5.10 Por EX-2023-153275035-APN-GA#SSN se denunció ante la SSN el incumplimiento de la sentencia dictada en autos “*SJ Neumaticos S.A C/ Boston Compañía Argentina De Seguros S.A. S/Ejecutivo*”, Expte. 18987/2023 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 Secretaría N° 25 CABA con fecha 17.11.23, sin que hasta la fecha fuera cancelada. *Boston* aseguró que, al tiempo de presentar el memorial, se había allanado y depositado las sumas reclamadas.

Consultado el expediente por Secretaría, pudo corroborarse que con fecha [11.04.24](#), es decir, luego de impuesta la medida, la aseguradora se allanó y depositó en pago las sumas reclamadas (aunque no se cuenta con carta de pago o liquidación final aprobada). Las explicaciones brindadas no desvirtuaron la demora incurrida.

5.11 Bajo el registro EX-2024-18836701-APN-GA#SSN habría ingresado un oficio judicial en fecha 22.02.2024 librado en autos “*DDN Brokers S A C/ Boston Compañía Argentina De Seguros S.A. S/Ejecutivo*”, Expte. COM. 21.122/2023 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 27 Secretaria N° 53 CABA a fin de informar que se había decretado con fecha 21.12.023 la inhibición general de bienes de la aseguradora. *Boston* alegó que, al tiempo de presentar el memorial, se había allanado en el expediente y depositado las sumas reclamadas.



Consultado el expediente por Secretaría, pudo corroborarse que con fecha 03.04.24 se dictó sentencia, depositando y dando en pago la aseguradora las sumas reclamadas con fecha 11.04.24, pago que la ejecutante ha considerado parcial e insuficiente, según se pudo constatar por Secretaría ([fs. 58](#)).

5.12 A continuación, habrá de considerarse los pedidos de quiebra o pedidos de liquidación judicial, ponderados por la SSN.

Respecto de los autos “*Boston Compañía Argentina de Seguros S.A le pide la quiebra Madroñal, Carina Patricia*”, Expte. COM. 16927/2023 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25 Secretaria N° 49, sostuvo la apelante que habría dado en pago cierta suma de dinero en el principal, aguardándose la liquidación de intereses. Compulsada por Secretaría la causa *Madroñal, Carina Patricia C/ Romero, Neby Yanet S /Daños Y Perjuicios(Acc.Tran. C/Les. O Muerte)* Expte N° 4014/2013 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 61 CABA, se observa que aún se está dirimiendo los alcances de la dación en pago de las sumas embargadas a *Boston*.

Respecto a los autos “*Kinbell S.A. C/ Boston Compañía Argentina De Seguros S.A. S/Liquidación Judicial De Aseguradoras*”, Expte. COM. 19331/2023 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25 Secretaria N° 49, las sumas reclamadas se habrían cancelado en autos *Kinbell S.A. C/ Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. S/Ejecutivo* Expte N° 18807/2023 (Juz Com 22/Sec43). Sin embargo, ninguno de ambos expedientes se encuentra cerrado y finalizado.

Finalmente, respecto de los autos “*Zofingen Investment S.A. C/ Boston Compañía Argentina De Seguros S.A. S/Liquidación Judicial De Aseguradoras*”, Expte. COM. 22949/2023 también en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°25 Secretaria N°49 CABA, la aseguradora dijo -al tiempo de presentar el memorial- que se encontraba en proceso de negociación para su cancelación. Sin embargo, ningún elemento se ha arrojado en tal sentido. Consultada la causa por Secretaría, se ha podido constatar que con fecha [26.04.24](#) la promotora acompañó cierta documentación en orden a cumplir el pedido del juzgado previo a ordenar la citación del art. 84 LCQ ([fd. 56](#)).

5.13. Por otra parte, surge del informe mencionado al comienzo del apartado **5.**), que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos, realizó una consulta en la



base de datos de la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina, de la cual surgiría que *Boston Compañía Argentina de Seguros SA*, Cuit Nro. 30-50000111-5 registró durante el período comprendido entre el 24/08/2022 y el 16/01/2024 un total de 258 cheques rechazados por falta de fondos. La aseguradora, al presentar el memorial, controvertió esa información, acompañando un nuevo listado a partir del cual pretendió justificar las explicaciones contenida en el memorial, en punto a que 53 de esos cheques habían sido abonados por un total de \$176.660.990; 45 de ellos ya figuraban levantados; 34 se encontrarían prescriptos y 21 sujetos a proceso judicial, encontrándose el resto -que comprometería mayoritariamente a proveedores-, renegociados. Remarcó asimismo que del informe extraído de la página web del BCRA, figura que el último cheque rechazado data del 16/01/2024 y, a partir de ello, afirmó que habrían transcurrido más de tres (3) meses sin que hayan sido informados cheques rechazados a su vencimiento.

Y si bien lo argumentado podría ser cierto, ninguna información se ha aportado que permita ponderar en este marco, la incidencia económica real de los rechazos de que dan cuenta tanto la planilla adjunta por la SSN al tiempo de decidir la medida, como la acompañada por *Boston* junto al memorial, con independencia de si los beneficiarios de los títulos son asegurados o proveedores.

5.14 Con relación a la presentación titulada “*Acredita hechos nuevos*” de fecha [10.05.24](#) -y a la contestación de la SSN del pasado 16.05.24-, cabe señalar que la cancelación “íntegra” de los pagos que la aseguradora dijo haber concretado de todos los ítems citados por la SSN en la resolución apelada, no han podido ser constatados por el organismo de contralor, tal como se desprende la contestación formulada por la superintendencia. Y si bien la SSN ha detectado pagos, éstos no serían “íntegros”, tal como lo señalara y, en algunos casos, pudo ser constatado por Secretaría.

6. Sobre el planteo de nulidad por falta de motivación y razonabilidad y por ser contraria a la ley.

Liminarmente cabrá señalarse que, atento a que la declaración de nulidad acarrea la privación de los efectos propios del acto atacado, la aplicación de este instituto debe ser efectuada necesariamente con criterio restrictivo. Y si bien como



principio general la gravedad del vicio alegado debe estar en relación directa con la entidad de la sanción perseguida, también importan los intereses que se ventilan y las circunstancias del caso.

En efecto, no basta cualquier omisión de un trámite en el expediente administrativo para motivar la nulidad de la resolución que en él recaiga, sino que hay que ponderar en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que ella realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso o acción en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posibles reiteraciones innecesarias del trámite impide que se anule la resolución y parcialmente las actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que se omitió un trámite preceptivo si, aún subsanando el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular (cfr. CNCont.Adm.Fed., Sala II, 20.10.94, *in re "Silva San Martín Graciela c/ Ministerio de Salud y ACC. Soc. s/ Juicio de Conocimiento"*).

En la especie, la nulidicente argumentó que la resolución en crisis carecía de motivación y razonabilidad por falta de una adecuada fundamentación, mas dicha afirmación aparece desvirtuada por la simple lectura de la resolución y del dictamen extendido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SSN (fs. 37/40) sobre el que se apoya.

Repárese en que tales piezas se expidieron sobre los incumplimientos que sirvieron de basamento para disponer la medida cuestionada, identificando las conductas y demás hechos objeto de valoración y señalando en forma detallada las normas legales en que sustentan las conclusiones alcanzadas. Sobre tales bases fácticas y considerando las facultades que al efecto le confiere el art. 86 inc. g) de la Ley 20.091, dispuso la inhibición general de bienes.

Recuérdese que dicha norma textualmente faculta al ente de control a *“disponer sin audiencia de parte, la prohibición a la entidad aseguradora de realizar, respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición o los de administración que específicamente indique y de celebrar nuevos contratos de seguros en los siguientes casos: ... g) Dificultad de liquidez que haya determinado demora o incumplimiento de sus pagos.”* (el destacado es del Tribunal).



Es que con independencia de si las relaciones técnicas puedan o no dar cuenta de la existencia de superávit de la compañía, lo cierto es que las demoras ponderadas por la SSN no han sido desvirtuadas por la aseguradora, tal como se ha visto. Es más, *ninguna explicación plausible se ha intentado siquiera brindar con el fin de justificar las demoras constatadas cuando, al mismo tiempo, se invoca estar en estado de solvencia y liquidez*. Es que si la compañía es, como afirma, solvente y cuenta con liquidez, no se explica por qué razón se han verificado tan importantes demoras en atender los pagos, algunas de las cuales han motivado decisiones judiciales de decretar embargo de sus cuentas bancarias o incluso su inhibición general de bienes.

Es por ello que los agravios relativos a la ausencia de motivación, arbitrariedad y falta de razonabilidad, serán desestimados.

7. Sobre la alegada afectación del derecho de defensa de Boston.

Sobre este agravio, la aseguradora aludió nuevamente a la deficiente instrucción sumarial de la SSN y a la falta de constatación de los presupuestos sobre los que fundó la medida pues, según sostuvo, existiría una profunda diferencia entre los hechos y el contexto en que se enmarcaba la cautelar dispuesta. Y en ese sentido, se quejó de que no se habría dado una vista suficiente del expediente administrativo para ejercer su defensa, colocándola en un estado de indefensión que atenta contra sus derechos constitucionales, aunque no desconoció la potestad legal de trabar la inhibición general de bienes.

Dicho esto y tal como se consignara con antelación, el art. 86 Ley 20.091 habilita a la SSN a adoptar medidas cautelares “*sin audiencia de parte*”, facultad que ha sido reconocida por la propia aseguradora. De ello se deriva que no es posible sostener que se ha violado su derecho de defensa por no haberse dado vista del expediente -entiéndase, a fin de brindar un descargo-, pues la potestad del organismo de control habría sido ejercida a partir de haberse verificado el extremo de hecho que habilita la norma, cual la demora o incumplimientos en los pagos, determinados por dificultades de liquidez. Y a partir de los elementos arrimados, no se alcanza a vislumbrar que aquellas demoras puedan tener otra explicación, pues si –por vía de hipótesis- la aseguradora contaba con la liquidez suficiente para hacer frente a los pagos y pese a ello no los hizo, podría haberle cabido otra sanción, incluso, mayor.



No se desconoce que el recurso bajo examen tiene limitaciones procesales propias, pero tampoco existe norma que prohíba a la recurrente aportar ante el organismo de contralor y mientras se resuelve aquel, nuevos elementos de convicción, pues será la SSN quien en definitiva pondere -en el ámbito de su competencia- la actividad desplegada por *Boston* luego de notificada de la medida adoptada, especialmente aquella orientada a normalizar los atrasos y demoras de pagos debidos.

La *Superintendencia de Seguros de la Nación* es una entidad autárquica que tiene por función el control del mercado asegurador en todo el territorio nacional, controlando y autorizando las condiciones técnico económicas y legales dentro de las cuales se desarrolla la actividad, primordialmente "en salvaguarda de la fe pública y de la estabilidad" de dicho mercado (CSJN, 23/2/93, "*Superintendencia de Seguros de la Nación s/ infracción tarifaria de Sud América Terrestre y Marítima*"). A fin de resguardar la confianza del público en la actividad aseguradora, el poder de policía estatal es en esta rama especialmente vigilante (CSJN, 13/12/94, "*Superintendencia de Seguros de la Nación s/ situación económica financiera de La Concordia Compañía de Seguros S.A.*"). Ese poder de policía consiste en la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes e implica una actividad que delimita los derechos de los particulares de tal modo que puede afirmarse que la policía se traduce en potestades jurídicas que ejerce el Estado a los fines de compatibilizar los derechos de los particulares con el bien común (Stiglitz, Rubén, *Derecho de Seguros*, t. I, 3ª LL, 2001, pág. 43). La SSN, en virtud de lo dispuesto en la ley 20091, debe controlar el cumplimiento de la disciplina legal por parte de las compañías aseguradoras y reaseguradoras, lo que presupone la vigilancia, inspección, fiscalización y, eventualmente, la imposición de sanciones (Stiglitz, Rubén, *Derecho...*, op. cit., pág. 44). El poder de policía no consiste en una facultad otorgada por la ley sino que se debe cumplir obligatoriamente. De ese modo, cuando los deberes consecuentes aparecen omitidos o el poder de policía es ejercido de forma insuficiente, excesiva o abusiva, esa falta genera la responsabilidad estatal. Ante dicha conducta, el Estado responde extracontractualmente frente a los asegurados, beneficiarios y terceros damnificados en la medida en que se configuren los supuestos generales de reparación por daños



(Stiglitz, Rubén, Derecho..., op. cit., pág. 86) (CNCom, esta Sala, *Transportes Automotores Riachuelo SA C/ Superintendencia de Seguros de la Nación S/ Ordinario*. ExpteN° 69336/95 del 29/12/21).

No hay que olvidar que, en materia aseguradora, la regulación estatal apunta a encauzar una actividad en la que convergen intereses privados, nacionales, de producción y confianza pública, por lo que es necesario llevar a cabo un control permanente que se extienda desde la autorización para operar, hasta la cancelación (CNCom. Sala A, 09.11.95, *Compañía de Seguros Unión Comerciantes*, LL-1997-B-803; Sala B, 12.06.98 *Superintendencia de Seguros de la Nación DJ*, 1998-3-1051 ente otros).

Las compañías de seguros administran una importante masa de capital por las primas recibidas, de allí que esos fondos, que tiene -en principio- un propósito de resarcimiento, no deban ser desviados de su función específica, por lo que el control debe velar por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas, las que habitualmente se concretan con el pago de la indemnización mediante una liquidación *leal y rápida* (Stiglitz, Rubén, *Derecho de Seguros*, t. I, pág. 47 y citas; CNCom, Sala A, 20.11.92, *Amparo Cía de Seguros*, LL-1993-A-374).

Es claro que en la actividad aseguradora hay un interés público comprometido, por lo que el Estado debe ejercer un poder de policía particularmente intensificado, para lo cual, la SSN tiene asignadas funciones y facultades que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (Stiglitz, op. ct. pág. 48 y citas; CNCom, Sala A, 30.12.98 *Rigolleau c Solvencia Cía de Seg.* LL-199-B-541). Más aún, la omisión de controlar el pago oportuno de los siniestros, bien puede configurar un defectuoso ejercicio de la actividad de control que debe llevar a cabo la SSN, generando responsabilidad estatal.

8. Es entonces que corresponderá a la aseguradora acreditar -en sede administrativa- haber removido los extremos a partir de los cuales la SSN dispuso la medida cautelar, arrojando los elementos que permitan formar convicción en la autoridad de control de que los pagos comprometidos judicialmente han sido atendidos o de que no cuenta con pedidos de quiebra en trámite o cheques rechazados por falta de fondos por los que deba responder.



En este orden de ideas, debe tener presente la aseguradora que la norma del art. 86 anteriormente citado, prevé expresamente que “*Las medidas podrán levantarse para cumplir obligaciones con asegurados, para reinversión del bien de que se trate -en cuyo caso, subsistirán sobre el que entre en su reemplazo- o, cuando se compruebe que el asegurador se halla en condiciones normales de funcionamiento.*” (el destacado es del Tribunal), lo que equivale a hacer pesar sobre la propia interesada la carga de aportar las pruebas o justificar las conductas llevada a cabo, de modo tal que el ente de control pueda concluir en que aquellas demoras o incumplimientos han sido justificados o bien superados, actividad que no se aprecia presente en el trámite que nos ocupa.

Súmase a lo señalado hasta aquí, las restantes conductas que fuera objeto de reproche en el expediente IF-2024-36595538-APN-GAJ#SSN en el cual se le prohibiera a *Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.*, por resolución N° 183, celebrar nuevos contratos de seguro, recurso sobre el que la Sala se expide en el día de la fecha.

9. Conforme lo señalado con precedencia, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto por *Boston Compañía Argentina de Seguros S.A.* en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091 contra la resolución RESOL-2024-155-APN-SSN#MEC de fs. 42/43 de fecha 21.3.24.

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase al Organismo de origen.

La Dra. *María Elsa Uzal* no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"

